

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio control de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2022 00127</b> 00
Demandantes	LEIDY JULIETH BAYONA RUIZ Y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA & OTROS
Asunto	NEGAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Entrada	Noviembre 2022
Enlace	<a href="https://www.cjcg.cj.gov.co/11001334305920220012700_P">11001334305920220012700 P</a>

### I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 1 de agosto de 2022, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Por último, el 30 de septiembre de 2022, quien representa los intereses del Departamento de Cundinamarca presentó llamamiento en garantía en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-.

### II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

**Caso concreto.**

La apoderada del Departamento de Cundinamarca, sustentó su solicitud de llamamiento con el argumento de que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-, es la entidad que tiene la competencia del mantenimiento y conservación de las vías del orden departamental, por lo que sería la llamada a responder.

Es deber de Este Foro Judicial, recordar que el llamamiento en garantía **solo** procede cuando exista un **vínculo legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio**.

Así, es claro que entre la llamante en este caso el Departamento de Cundinamarca no existe ninguno vínculo de este tipo que le permita exigir la vinculación del ICCU al presente asunto, ya que el solo hecho de considerarse que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, es el llamado a responder por el daño alegado, no da origen a la configuración del llamamiento en garantía.

Con base en lo expuesto, es claro que la figura del llamamiento de garantía, no debe ser utilizada, cuando no exista una relación legal o contractual entre llamante y llamado.

De esta manera, considera el Despacho que el llamamiento en garantía, formulado por el Departamento de Cundinamarca, carece de fundamento legal y contractual, razón por la cual se dispondrá a denegar el llamamiento formulado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Cundinamarca en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

[mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com)

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[mmartinezr@invias.gov.co](mailto:mmartinezr@invias.gov.co)

[julio.garcia@gobiernobogota.gov.co](mailto:julio.garcia@gobiernobogota.gov.co)

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

[leiduchis1996@gmail.com](mailto:leiduchis1996@gmail.com) [oscarivandiaz48@gmail.com](mailto:oscarivandiaz48@gmail.com) y [marcedini@hotmail.com](mailto:marcedini@hotmail.com).

[julioandresgb@gmail.com](mailto:julioandresgb@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ

---

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA

